

nombrada por el Gobierno y con las mismas atribuciones de los Comandantes generales de las demas provincias sin que nunca pueda tomar el titulo de Virrey, ni las atribuciones que estos han ejercido. = Artículo 2.º La administracion de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislacion especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en la monarquia. = Artículo 3.º La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la Nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la audiencia en la capital de la provincia. = Artículo 4.º El tribunal supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre los demas del Reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan. = Artículo 5.º Los Ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nacion. = Artículo 6.º Las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial. = Artículo 7.º En todas las demas atribuciones los Ayuntamientos estarán sujetos á la ley general. = Artículo 8.º Habrá una Diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia. = Artículo 9.º La eleccion de vocales de la Diputacion deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demas provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos. = Artículo 10. La Diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios, y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrán las mismas facultades que ejercian el concejo de Navarra y la Diputacion del Reino, y ademas las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la monarquia. = Artículo 11. La Diputacion provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior politica nombrada por el Gobierno. = Artículo 12. La Vicepresidencia corresponderá al real decano. = Artículo 13. Habrá en Navarra una autoridad superior politica nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los Gefes politicos de las demas provincia salvas las modificaciones espresadas en los arti-

culos anteriores y sin que pueda reunir mando alguno militar. = Artículo 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfruta de montes y pastos de Andia, Urbasa, Bardenas, ni otros comunes con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos. = Artículo 15. Siendo obligacion de todos los Españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del Reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputacion los medios de llenar este servicio. = Artículo 16. Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demas aduanas de la monarquia bajo las condiciones siguientes. = *Primera.* Que de la contribucion directa se separa á disposicion de la Diputacion provincial ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tenian consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833 ambos inclusive. = *Segunda.* Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias Vascongadas, los puertos de San Sebastian y Pasages continuarán habilitados, como ya lo están provisionalmente, para la esportacion de los productos nacionales é importacion de los extranjeros, con sugesion á los aranceles que rijan. = *Tercera.* Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guias, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas. = Artículo 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demas provincias del Reino, abonando á su diputacion, ó en su defecto reteniendo ésta de la contribucion directa, la cantidad de ochenta y seis mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está grabada para darle el destino correspondiente. = Artículo 18. Siendo insostenible en Navarra despues de trasladar las aduanas á sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, previa la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen y con los cuales tratará. = Artículo 19. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus Ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno. = Artículo 20. Si los consumidores necesitaren